



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-265/2020

Actor: María Fernanda Gómez Acosta y
Ana Isabel Perea Martínez.

Autoridades responsables:
Representante del Partido Encuentro
Social Hidalgo, Comisión Ejecutiva
Nacional, Comisionado de Asuntos
ElectORALES del Partido, Comisionado
Político Nacional en Hidalgo, todos del
Partido del Trabajo y Consejo General del
Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto
Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de octubre de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva en la que se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

GLOSARIO

Accionantes/promoventes	María Fernanda Gómez Acosta y Ana Isabel Perea Martínez
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General del IEEH	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PESH	Partido encuentro Social Hidalgo
PT	Partido del Trabajo.
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De lo narrado por el actor en su escrito inicial, de sus anexos, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, es posible inferir los siguientes datos relevantes:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
3. **Aprobación de convenio de candidatura común.** Con fecha veinticinco de marzo, el IEEH aprobó el convenio de candidatura común que celebraron los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.
4. **Declaración de pandemia.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)

- 5. Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.
- 6. Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019-2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2, conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.
- 7. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad¹. En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020².
- 8. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, el actor asegura que el partido omitió registrarlas en la candidatura a la regiduría 4 del ayuntamiento de Metepec.
- 9. Listado de candidaturas.** El veinticuatro de agosto, el IEEH hizo público el listado de candidaturas de ayuntamientos del Estado de Hidalgo solicitadas por el partido político MORENA, sujetas a aprobación, en el cual detalla la lista de nombres de los candidatos y candidatas al cargo de presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, en el caso, respecto del municipio de Metepec.

¹ Acuerdo INE/CG170/2020

² Acuerdo IEEH/CG/030/2020

- 10. Aprobación de registro de planillas.** El cuatro de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó a través de la resolución IEEH/CG/057/2020, el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.
- 11. Juicio ciudadano.** El dos de octubre, las promoventes presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene juicio ciudadano, a su decir, por violación a su derecho político electoral de ser votado al no haber sido registradas en la candidatura a la regiduría cuarta del ayuntamiento de Metepec.
- 12. Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-265/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
- 13. Radicación y requerimiento.** El tres de octubre, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual forma, realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables con la finalidad de realizar el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 14. Desahogo de requerimientos.** En su oportunidad el magistrado instructor tuvo a los órganos responsables dando cumplimiento a los diversos requerimientos ordenados y se ordenó agregar las constancias presentadas para tal efecto.

II. CONSIDERANDOS

- 15. Competencia.** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de las accionantes.
- 16.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

- 17. Improcedencia.** Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.
- 18.** Bajo este tenor, este Tribunal estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente Juicio Ciudadano; ello acorde con lo dispuesto en la causal prevista en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral³, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
- 19.** Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.
- 20.** Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.
- 21.** Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral.
- 22.** Además, el artículo 350, de la ley en consulta⁴, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese tenor, el acto

³ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:
(...)

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

⁴ Artículo 350. Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

que ahora se reclama está directamente relacionado con el proceso electoral, y, por tanto, opera en el presente caso, que el cómputo de los plazos para impugnar dicho acto, se cuenten como hábiles todos los días y horas.

- 23.** Asimismo, en términos del artículo 351 del mencionado Código⁵, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
- 24.** Ahora bien, es un hecho notorio de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, que el cuatro de septiembre se aprobó a través de la resolución IEEH/CG/057/2020, el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.
- 25.** Esto es, en dicho acuerdo se aprobó el registro de candidaturas solicitadas por el PT ante el IEEH por la coalición, en caso concreto en el municipio de Metepec, y en el cual refieren las promoventes en su escrito de demanda, que tuvieron conocimiento de la emisión del acuerdo IEEH/CG/057/2020 en el que se registraron a otras personas en la regiduría número cuatro, las cuales a su decir resultan inelegibles ya que las mismas no tienen una residencia en el municipio mencionado.
- 26.** Cabe hacer mención que, las accionantes refieren que para acreditar la inelegibilidad de las candidatas registradas en la planilla del multicitado municipio obtuvieron su comprobante de domicilio con el cual acreditaron su residencia las candidatas, por lo que en fecha diecisiete de septiembre de este año, al acudir al domicilio señalado en el comprobante fueron atendidas por quien dijo llamarse Angelica Montiel Islas, quien les manifestó que las candidatas Gloria Lizbeth Delgadillo Islas y María de Jesús Juárez Rebollo (regidoras registrada en la regiduría cuatro) no vivían en ese domicilio

⁵ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

situación por la cual a su decir no estaban acreditando su residencia y por esta situación se tendría por acreditada su inelegibilidad.

27. En este contexto, cabe precisar que, si bien las accionantes en un primer momento impugnan el acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/057/2020, emitido por el Consejo General del IEEH de fecha **cuatro y concluido el día ocho** de septiembre, y en un segundo momento se advierte de manera explícita del escrito de la demanda, que las accionantes señalan que se dieron por enteradas en fecha **diecisiete de septiembre** de que las candidatas registradas en la regiduría 4 no vivían en el domicilio con el que acreditaron su residencia para ser candidatas por el municipio de Metepec Hidalgo.
28. Hechos que se desprenden de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral acreditando que alcance que tiene es acreditar que las accionantes en su escrito de demanda tuvieron conocimiento en fecha cierta tanto del acuerdo IEEH/CG/057/2020, del día cuatro de septiembre, y en un segundo momento en fecha diecisiete de septiembre de que en el domicilio que señalaron las candidatas para acreditar su residencia no las conocían, por lo que se tienen por acreditadas las fechas exactas en los que tuvieron conocimiento del acto.
29. Lo anterior, tal y como se describe en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del Juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral, para la presentación del medio de impugnación				Fecha de Interposición de la demanda
17 septiembre 2020	4 días	Día	Día	Día	Día	02 de octubre 2020
		1	2	3	4	
		Viernes 18 Septiembre	Sábado 19 Septiembre	Domingo 20 Septiembre	Lunes 21 Septiembre	

30. Como se observa, si tomamos en cuenta la fecha más favorable para las accionantes de **diecisiete de septiembre** cuando tuvieron conocimiento de que las candidatas a regidoras no cubrían con el requisito de la residencia para ser registradas, el plazo para poder impugnar su inelegibilidad fue del

dieciocho al veintiuno de septiembre, y si la demanda se presentó hasta el **dos de octubre**, es evidente que de igual manera resulta extemporánea ya que transcurrieron once días hasta la presentación de la misma.

- 31.** Lo anterior, porque, como se ha señalado, tanto el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEEH, y de la fecha en que tuvieron conocimiento de que las candidatas, no vivían en el domicilio, los actos que les afectan serán obligatorios, a partir de su publicación o en que las accionantes tuvieron conocimiento del acto, de manera que, el mismo fue aplicable a las ahora accionantes a partir, precisamente, de la fecha en que se dieron por enteradas del acto.
- 32.** Asimismo, se debe tener presente que los procedimientos del Consejo General del IEEH para el registro de planillas y hasta la emisión del del acuerdo IEEH/CG/057/2020, se conforman de una serie de fases o etapas, en las cuales emiten diversos actos y resoluciones relativos a la organización de tal selección, de manera que, los actos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación, cuando no se controvierten de manera oportuna.
- 33.** Por ello, el acuerdo se considera de aplicación instantánea atendiendo, precisamente, al principio de definitividad de los actos electorales, dado que sus efectos rigen las fases de la aprobación del registro de planillas.
- 34.** De esta manera, las accionantes estaban obligadas jurídicamente a impugnarlas dentro del plazo previsto en el Código Electoral, por lo que al no haberlo hecho así, los mismos deben considerarse definitivos y firmes, sin que sea jurídicamente válido que las accionantes pretendan, so pretexto acreditar después de los plazos establecidos, la inelegibilidad de las candidatas ya aprobadas por el IEEH.
- 35.** Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional establece que la demanda del juicio ciudadano por cuanto hace al acto reclamado en estudio deberá desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.